

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: 019/2011

RECORRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Santiago de Querétaro, Querétaro a **treinta de junio de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 019/2011, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por dicho Instituto Político, en virtud de existir un error en el concepto “aportaciones de militantes”.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Sesión del Consejo General. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro llevó a cabo su sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.

Dicho acuerdo se notificó por oficio al instituto político recurrente, en la misma fecha. Actuación que consta a foja ocho del expediente.

II. Presentación del recurso de reconsideración. En contra del acuerdo anterior, el seis de junio de dos mil once, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración.

III. Radicación, admisión y prevención. Por acuerdo del siete de junio de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el escrito de mérito bajo el número de expediente 019/2011; hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación en cita, mediante cédula fijada en estrados; admitió a trámite el recurso; tuvo por ofrecidos y desahogados los medios de convicción

señalados en el escrito respectivo y se previno al partido político actor, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Cumplimiento a la prevención. El día siguiente, el partido recurrente dio cumplimiento en tiempo y forma, a la prevención que se formuló.

V. Cierre de instrucción. El diecisiete de junio del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo declaró cerrada la instrucción en virtud de no existir trámite pendiente que desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de resolución y se determinó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo y 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3, 4, 5, 60, 65 fracción XXVII, 67 fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 9, 10 fracción I, 11, 12, 14 fracción I, 18, 22 fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 86, 87 fracción I y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las que se encuentra la competencia para resolver el presente recurso de reconsideración en los términos previstos por la Ley local de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

I. Personalidad. Se encuentra acreditada la personalidad de Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

II. Legitimación. La legitimación del Partido recurrente, está demostrada, en virtud de que impugna el acuerdo por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por dicha fuerza política, debido a la existencia de un error en el concepto relativo a "aportaciones de militantes", hecho que le irroga perjuicio.

III. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de cuatro días a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Esto es así, en virtud de que el acuerdo ahora impugnado, se notificó al partido político recurrente, el treinta y uno de mayo del presente año, de tal manera que el plazo para impugnar, transcurrió del primero al seis de junio de dos mil once.

Si el escrito del recurso de reconsideración se presentó el seis de junio de la presente anualidad, entonces es oportuno en su presentación.

IV. Procedencia del medio de impugnación. La vía intentada es la idónea, en atención al contenido de los artículos 10 fracción I, 25 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, pues se trata de un recurso de reconsideración, cuya interposición es optativa antes de promover el recurso de apelación, que se accionó para combatir un acto de la autoridad administrativa electoral local.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el treinta y uno de mayo de dos mil once, aprobó el “Acuerdo por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por el Partido Verde Ecologista de México”, cuyos puntos de acuerdo derivados de la parte del dictamen en mención, son del sentido siguiente:

“...

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

TERCERO.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información

sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye a la Dirección General para que, por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los licenciados Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

(Énfasis añadido)

Ahora, la parte atinente del dictamen que contiene el error involuntario, visible a páginas 14 y 15, consiste en que en el ingreso por concepto de cuotas de afiliados, se insertó la tabla siguiente:

NOMBRE	MONTO
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Benjamín Edgardo Rocha	\$1,500.00
Benjamín Edgardo Rocha	\$1,000.00
Joaquín Cárdenas Gómez	\$2,696.00
Joaquín Cárdenas Gómez	\$2,696.00
Dalia Xóchitl Garrido Rubio	\$2,696.00
Dalia Xóchitl Garrido Rubio	\$2,696.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,540.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,000.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,000.00

CUARTO: Estudio de fondo. De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"¹, todos los razonamientos y expresiones

¹ El rubro y texto de la jurisprudencia citada son los siguientes: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado

que formule el recurrente tendientes a controvertir el acuerdo impugnado y que constituyan un principio de agravio, serán sometidos a estudio o análisis por esta autoridad administrativa electoral.

En la especie, de la lectura integral del escrito de reconsideración, se desprende que el partido político recurrente aduce, en esencia, que en el dictamen emitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, el ingreso por concepto de cuotas de afiliados, no corresponden a los reportados por el Partido Verde Ecologista de México, según se desprende a fojas 14 y 15, del contenido del propio dictamen.

Es parcialmente fundado el argumento que hace valer el partido recurrente en su único agravio en donde se duele de la inexacta inclusión del ingreso que, por concepto de cuotas de afiliados, presentó en sus estados financieros ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Es decir, el partido recurrente se queja de que en el dictamen de referencia se asentaron datos incorrectos; ante esta situación, en la etapa de instrucción, esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio **SE/482/2011**, requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en donde se le solicita informe respecto a los ingresos que por concepto de cuotas de afiliados reportó el Partido Verde Ecologista de México en sus estados financieros del cuarto trimestre; en respuesta, remitió el oficio DEOE/125/2011, por el que se da contestación al citado requerimiento; se puede apreciar que el Titular de la citada dirección refirió textualmente lo siguiente:

“...le informó que las cuotas recibidas por el referido partido político en el trimestre mencionado son las siguientes:

NOMBRE	MONTO
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
Total	\$151,800.00

No omito señalar que en el dictamen de fecha 26 de abril del año en curso, formulado por esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, se asentó por error, *lapsus calami*, una relación de cuotas que no corresponden a las reportadas por el partido político, sin embargo, la cantidad total de dichos ingresos si quedo anotada correctamente, como se observa en la página 14 del dictamen en comento. ...”

y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Dicha probanza tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, se puede inferir que debido a un error involuntario al momento de armar el dictamen correspondiente al cuarto trimestre de 2010 de los estados financieros del Partido Verde Ecologista de México, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas incorporó una tabla con el nombre y monto de las cuotas de afiliados que no correspondían a las presentadas por el partido aquí inconforme.

Sin embargo, ello no afecta la validez del acuerdo, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato erróneo.

En síntesis, de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que se trató de un error involuntario de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al asentar los datos de mérito, por lo que este Consejo General solicita se realice la adecuación respectiva a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que al hacer la aclaración respectiva no se afecta el fondo del asunto.

En razón de lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, formado en el presente expediente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre, dictado en el expediente 005/2011 del índice de esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundado el único agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que enmiende el error en el dictamen de mérito, sustituyendo la tabla incorrecta por la que contiene los nombres y montos de las cuotas de afiliados que correspondan a los presentados por el partido aquí inconforme.

TERCERO.- Se ordena publicar de nueva cuenta el acuerdo recurrido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al partido político recurrente al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Ixchel Sierra Vega, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Oscar Hinojosa Martínez, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Quedan a disposición del Partido Verde Ecologista de México, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO